

CONSTITUCIONES

DE LA

SOCIEDAD PATRIÓTICA

DE

CÓRDOBA Y SU REYNADO.



EN CÓRDOBA

**EN LA IMPRENTA REAL DE DON RAFAEL
GARCIA RODRIGUEZ.**

siglo 19

*XIX
102*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

1954

PHYSICS 301



PHYSICS 301

PHYSICS 301

PHYSICS 301

CAPITULO I.

Del instituto de la Sociedad.

Art. 1. **E**sta Sociedad Patriótica tendrá por objeto quanto pueda conducir á la felicidad pública de Córdoba y su reynado. Pero aunque ninguno de los ramos que tengan conexión con tan vasto fin , sea ageno de su inspeccion, extenderá particularmente sus miras á la educacion , artes , comercio y agricultura , excluyéndose siempre toda disputa de religion , ó estado.

2. Tendrá siempre presente la Sociedad , que no se ha establecido solamente para disponer en los ramos sujetos á su gobierno , sino mucho mas principalmente para usar del derecho de representar á favor de todos sus conciudadanos , y exponer sus proyectos de beneficencia al Soberano , á sus tribunales y aun á los cuerpos y particulares.

3. Será muy oportuno al mismo fin

4
que los socios, ó por comision del cuerpo, ó por su propia eleccion presenten algunas memorias, de cuya impresion tratará la Sociedad quando las juzgue conducentes para esparcir las buenas ideas sobre la felicidad civil.

CAPITULO II.

De los Socios, sus clases, admision y número.

4. Ninguna clase de la república será excluida de esta Sociedad, siendo necesarios en ella el hacendado, el comerciante, el literato y el artífice.

5. Aunque en otras Sociedades se hayan establecido varios géneros de socios, la nuestra no reconoce diferencia en los suyos.

6. En su admision y despues de ella estarán libres de toda contribucion, quedando su beneficencia sujeta solo á su voluntad, y á la extension de sus facultades.

7. El verdadero interes de la Sociedad consiste en las luces, conducta y zelo patriótico de los individuos que

admita , y para que su eleccion se haga con la libertad y madurez debidas , no se permitirán pretensiones por medio de memoriales , sino que el que desee incorporarse en la Sociedad deberá manifestar su pensamiento secretamente á alguno de los socios, el qual lo expondrá al Director y demás socios de la junta secreta : si no se halla inconveniente en su admision , se propondrá esta en la Sociedad , y hasta la junta inmediata no se votará , lo que entonces se executará por votos secretos.

8. Desde la junta primera en que se haga la proposicion , hasta la segunda en que se vote , deben mediar cinco dias por lo menos , y veinte y uno quando mas.

9. Si se han pasado los veinte y un dias desde la propuesta , deberá esta hacerse de nuevo , y desde entonces correrá otro término en todo igual al anterior ; lo que tambien se verificará tercera y quarta ó mas veces si fuere necesario.

10. Siendo iguales en número los votos afirmativos y negativos , se estará por

los negativos , porque no se pueden esperar muchos bienes de admisiones hechas con tanta contradiccion.

11. La junta en que se haga la votacion secreta no baxará de seis individuos.

12. No por lo que se ha dicho queda la Sociedad privada de elegir por sí misma á los que no pretendan , pero contemple que pueden serle útiles : en cuyo caso se hará la admision con las mismas formalidades que las ordinarias, no exceptuándose sugeto alguno por de alta gerarquía que sea , pues á estos mismos les agradarán tanto mas los obsequios de la Sociedad quanto mas libres fueren.

13. Es por demás encargar el sigilo en todo esto á los socios , pues son notorios los daños que podria causar su infraccion.

14. El número de socios no será limitado , aunque se procurará no toque en excesivo ; pero no podrá baxar de treinta moradores de esta Ciudad ; y si alguna vez no está completo este número , todos los acuerdos que se ten-

gan , sin nombrar la plaza vacante, se-⁷
rán nulos.

CAPITULO III.

De las elecciones de oficios y demás.

15. En el dia 29 de Junio , aniversario de la feliz conquista de esta Ciudad por San Fernando , se tendrá todos los años la junta para la eleccion de Director , Censor y Secretarios ; y en las juntas próximas ordinarias se hará la de los miembros de las diputaciones , Presidentes de secciones , y Secretarios de ellas.

16. Todos los oficios y diputaciones serán anuales , y en los unos y las otras se permite la reeleccion.

17. Se harán todas las elecciones por votos secretos. Si la mayor parte de los concurrentes no conviene en un mismo sugeto , se volverá á votar segunda vez con toda libertad ; y si aun de esta segunda votacion no resulta eleccion, entrarán en votacion todos los que hayan tenido en la segunda votacion vo-

tos, empezándose á votar por los que hayan tenido menos votos; y si hay algunos con votos iguales por el orden que les dé el Presidente de la junta: se votará entonces por votos comparativos (es decir de dos en dos) hasta que solo resten dos competidores, entre los quales ha de quedar forzosamente hecha la eleccion.

18. En caso de igualdad de votos de todos los concurrentes, aunque sea en la primera votacion, decidirá la suerte.

19. Este método se ha de guardar en todas las elecciones de la Sociedad.

CAPITULO IV.

Division orgánica de la Sociedad.

20. La Sociedad se divide para su mejor organizacion en direccion general, direccion particular interna, y direccion particular externa.

21. La direccion general se compone del Director, Censor y Secretario.

22. La direccion particular interna

9
se compone de las diputaciones.

23. La direccion particular externa se compone de las secciones.

CAPITULO V.

Del Director.

24. El Director tendrá el primer asiento en todas las juntas, y su voto será decisivo en caso de igualdad, menos en los casos exceptuados en los artículos 10, 18 y 83.

25. Regulará los votos para formar de palabra el acuerdo de la Sociedad, que el Secretario deberá extender.

26. Firmará los acuerdos de la Sociedad, y todas sus representaciones, títulos y oficios.

27. Su principal oficio será inspirar actividad y amor de la patria á todos los socios, hacer executar los estatutos y acuerdos, y apagar qualquier principio de disension que vea nacer en la Sociedad.

28. El Presidente de la academia general será segundo director nato, y

por honor á la academia se sentará siempre que asista á la Sociedad á la izquierda del Director.

29. A falta del Director y del Presidente de la academia, presidirán la Sociedad los presidentes de seccion por el órden que se dá á estas en el artículo 58.

30. En caso de no concurrir ninguno de los expresados, presidirá la Sociedad el socio mas antiguo.

31. Qualquier socio que presida gozará de todos los honores y facultades del Director = Veánse los artículos 1, 2, 7, 36, 39, 42, 46, 63, 65, 71, 73, 79, núm. 1 y 4, 80, 94, 96, 97, 104, 107 y 114.

CAPITULO VI.

Del Censor.

32. El asiento del Censor será el inmediato á la derecha del Director.

33. Firmará todos los acuerdos, representaciones, títulos y oficios como el Director.

34. Tendrá un libro en que se apunten todas las comisiones dadas por la Sociedad, y en cada junta ordinaria, después de leído y firmado el acuerdo de la antecedente, leerá las comisiones pendientes, para que con este estímulo las despachen los encargados de ellas con la posible brevedad.

35. El zelo por el bien público y del cuerpo debe ser particularmente el carácter de este empleo, para lo qual no solo propondrá lo que juzgue conveniente, sino tambien lo que con reserva le manifieste alguno de los socios, quedando obligado al secreto, no con juramento alguno, sino baxo la fianza de su honor, que será siempre el patrimonio mas apreciable de todos los individuos de este cuerpo.

36. Suplirá por el Censor el socio á quien él diere este encargo: y si el Censor omite esta comision, el Presidente de la Junta nombrará un socio que supla por él. Veanse los articulos 1, 2, 39, 46, 63, 65, 71, 73, 79, número 1, 2, 80, 84, 88, 96, 104, 107 y 114.

CAPITULO VII.

De los Secretarios.

37. El Secretario extenderá y firmará todos los acuerdos, cartas, representaciones, títulos y demas oficios de la Sociedad, que no se encarguen á algun socio en particular.

38. Tendrá su asiento á la izquierda del segundo Director.

39. Recogerá los votos quando se den en secreto, y los computará con el Director y Censor.

40. Dará todas las certificaciones; pero siempre con previo acuerdo de la Sociedad.

41. Si hubiere menester valerse de algun amanuense, ó hacer otros gastos, lo expondrá á la Sociedad, la que antes de executarse el trabajo, determinará lo que le parezca mas justo.

42. Se elegirá un segundo secretario, que no tendrá asiento fixo sino en las ausencias del primero, y solo ayudará al primero en lo que este le encargare. Por falta de ambos secreta-

13

rios , nombrará el que presida quien supla por ellos. Veanse los artículos 51 , 56 , 63 , 65 , 71 , 73 , 79 , número 1 y 3 , 80 , 84 , 98 , 104 , 107 , 109 y III.

CAPITULO VIII.

De las Diputaciones.

43. La primera diputacion será la de Clavería , constará de tres individuos. Vease art. 84.

44. La segunda diputacion es la del colegio , que se compondrá de tres individuos como la anterior , de los quales uno ha de ser precisamente eclesiástico. Vease art. 84.

45. Ademas de estas diputaciones de constitucion , se pondrán las que la Sociedad determine por sus acuerdos , cuyo número podrá aumentarse ó disminuirse segun las circunstancias ; como por exemplo la diputacion del lagar , la de la fabrica de lienzo ó de algun otro ramo que se cultivare , pues la variedad que en estas materias pue-

de ocurrir no permite reducirlas á la estabilidad de una constitucion.

46. Estas diputaciones serán compatibles con los cargos de Director y Censor, y aun unas con otras, menos la de la Claveria y del Colegio en las que solo se permite que uno pueda ser miembro de ambas.

CAPITULO IX.

De los Diputados Claveros.

47. Los Claveros recibirán todo el ingreso de la Sociedad, y lo depositarán en el arca de tres llaves que estará en las casas de la Sociedad.

48. Nadie cobrará por si mismo renta alguna del cuerpo, y aunque alguna libranza venga dirigida al Director ó á algun otro socio, se pondrá el endoso á favor de los claveros.

49. Habrá dos libros que quedarán siempre encerrados en el arca de clavería; uno de entrada y otro de salida.

50. Siempre que haya clavería se

pondrá la fecha , y se firmará por los tres claveros.

51. No darán cantidad alguna los claveros á ninguno de los socios comisionados , sin decreto antecedente de la Sociedad , y certificacion del Secretario (por cuyo motivo no puede este ser clavero) y si alguna vez se ha de satisfacer algo al mismo Secretario , otro socio habilitado por el Presidente firmará la libranza.

52. Al fin de cada año contándolo de Julio á Julio darán los claveros sus cuentas documentadas , que revisarán dos socios nombrados á este efecto , y los mismos harán contar el dinero para entregarlo á los nuevos claveros , ó á los mismos si fueren reelegidos , los que firmarán la entrega en el libro de entrada , y los claveros el recibo.

53. Es pues el intento de estas constituciones en punto de hacienda reducir en lo posible toda su administracion á la clavería. Y si tal vez fuere indispensable nombrar algun socio que corra con el lagar , fabrica de lienzos, ú otro ramo de hacienda , se establece

que ninguna comision pase de un año (aunque puede reelegirse al mismo sujeto para ella en los términos dichos en el capitulo 3 art. 16.) y que despues de la nueva eleccion ó reeleccion se den las cuentas inviolablemente.

54. Por último se advierte que aunque haya algun socio comisionado para algun ramo de hacienda , el producto líquido de él ha de entrar forzosamente en clavería.

CAPITULO X.

De los Diputados del Colegio.

55. De estos tres diputados ha de ser uno eclesiástico para que particularmente cuide de que se eduque religiosamente la juventud confiada á la Sociedad ; pero todos tres velarán sobre el manejo de lo temporal de la casa de Niñas educandas.

56. Nada cobrarán de la fabrica de lienzo , del lagar , de las limosnas , ni de otro dinero alguno destinado á la casa de educacion. Todas las rentas y

limosnas deben entrar en derecho en el arca de clavería, y los claveros entregarán á los diputados del colegio las cantidades que la Sociedad mandare entregar por medio de certificación del Secretario (motivo porque tampoco puede este entrar en la diputación del Colegio.) Y si alguna vez se ofreciere algun gasto que no sufra dilacion, podrán los mismos diputados avisarlo al Secretario, quien deberá citar luego á junta extraordinaria con solo este aviso.

57. Al fin del año darán sus cuentas como los claveros.

Nota. Las demas obligaciones de estos diputados con respecto á la casa de niñas educandas, constarán por las particulares constituciones de esta casa.

CAPITULO XI.

De las Secciones.

58. Podrá la Sociedad establecer las secciones, que le parezcan conducentes; mas por ahora se contemplan su-

ficientes las siguientes : 1^a de educación , 2^a de población , 3^a de agricultura , 4^a de artes y oficios , 5^a de comercio é imposiciones , 6^a de navegacion interior , 7^a de recursos , entendiendose esta voz en todas sus acepciones.

59. Cada seccion tendrá un Presidente , y el socio más antiguo de la misma seccion suplirá sus veces. Vea-se art. 84.

60. Ninguno podrá ser Presidente de dos secciones ; pero el Presidente de una podrá ser miembro de otras.

61. En cada seccion habrá un Secretario : artículo 15.

62. El Secretario de una seccion no podrá serlo de otra.

63. El Secretario de la Sociedad no lo será de ninguna seccion ; pero el Director , Censor y Secretario podrán ser Presidentes y miembros de secciones.

64. Un mismo socio podrá ser miembro de varias secciones ; aunque se procurará evitar esta duplicacion en quanto sea posible.

65. La diputacion de los socios á secciones se hará por la Direccion ge-

neral quando esta lo juzgue oportuno.

66. Los Presidentes de seccion, podrán citar para las juntas de ellas ó en las casas de la Sociedad, ó en las suyas, ó en donde estimen mas oportuno.

67. Podrán tambien convidar para las juntas á los socios que no sean de su seccion.

68. Las juntas de secciones se celebrarán sin formalidades esenciales, y solo lo será que el Presidente cite por esquelas á todos los socios que compongan su seccion.

69. En caso de ocupacion ó negligencia del Presidente de una seccion, nombrará la Sociedad otro sin necesidad de remover al nombrado primeramente.

70. Solo el cuerpo de Sociedad podrá encargarse los trabajos á las secciones.

71. La Direccion general será el órgano de comunicacion de la Sociedad para las secciones, y de estas para la Sociedad.

72. Las atribuciones de las seccio-

nes son: 1.^a Evacuar las comisiones que les remitá la Sociedad. 2.^a Resolver definitivamente los asuntos que la Sociedad les confie con facultad de definir. 3.^a Proponer á la Sociedad quanto juzguen útil en los ramos de su comision.

73. Aun quando la Sociedad remita á las secciones algun asunto con facultad definitiva, deberán los Presidentes de secciones dar cuenta por escrito de lo definido á la Direccion general, para que esta cuide de que se estampen en los libros de la Sociedad.

CAPITULO XII.

Del Archivo y Biblioteca.

74. Todos los papeles y libros de la Sociedad estarán baxo tres llaves, y tendrá una el Director, otra el Censor, y la otra el Secretario, quienes por inventario los entregarán á los sucesores en los dichos empleos.

CAPITULO XIII.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias.

75. Todas las semanas habrá por lo

menos una junta ordinaria , y como pueden ocurrir en esto muchas variedades , desde una junta se señalará el dia y hora en que se ha de celebrar la siguiente.

76. No habrá asientos de distincion entre los socios exceptuando al Director , Presidente de la academia , Censor , y Secretario : ni se usarán otros tratamientos que los que dicta la urbanidad ordinaria entre personas de buena educacion.

77. Se podrán tener juntas con qualquier número de individuos que concurra por pequeño que sea : pero no se podrá tomar resolucion alguna que tenga fuerza de acuerdo si no hai por lo menos seis que voten. (Vease artículo II.)

78. No valdrá ningun acuerdo que se celebre en el mismo dia en que se proponga el asunto de él , y para que sea válido , se requiere indispensablemente que en una junta se haga la proposicion , y en otra se vote , debiendo pasar cinco dias por lo menos desde la junta de proposicion hasta la de vo-

tacion, y veinte y uno por la mayor parte; y si pasare este último término, debe hacerse de nuevo la propuesta bajo las mismas formalidades expuestas en el cap. II. de la admision de socios artículos 8 y 9. Vease artículo 81.

79. Para el mas exácto cumplimiento de esta constitucion se observará invariablemente en todas las juntas ordinarias el siguiente método 1. Leerá el Secretario los acuerdos de la junta anterior, y si se hallan conformes con lo determinado los firmarán el Director, Censor y Secretario, ú los socios que hagan sus veces. 2. Leerá el Censor inmediatamente la lista de las comisiones dadas á los socios segun lo dicho en el cap. VI. que trata de su oficio. 3. Leerá el Secretario el membrete de los puntos propuestos en la junta ó juntas anteriores con las fechas de las propuestas, y se irán votando por su órden. 4. Ultimamente todos los socios empezando por el Director y guardando el órden de asientos en que se hallaren por acaso, propondrán lo que gusten, pues á todos los socios está con-

cedido el derecho de proponer , y la Sociedad deberá determinar que se celebre acuerdo.

80. Quando ocurra algun asunto tan urgente que no sufra dilatarse hasta la junta ordinaria , el Director ó el Censor avisarán al Secretario , quien inmediatamente mandará citar á junta extraordinaria. Vease artículo 56.

81. Si insta tanto algun asunto que no se pueda detener hasta pasar los cinco dias prefinidos , podrá tomarse resolución en la misma junta extraordinaria (y lo mismo se entenderá de la ordinaria) con la precisa condicion que de los seis vocales que son precisos para hacer acuerdo solo uno sea de voto contrario , y por numeroso que sea el concurso de socios , siempre será bastante la contradiccion de dos para que se observen los trámites ordinarios ya señalados , pues jamás habrá negocio cuya pérdida equivalga á la de estas solemnidades tan necesarias en los cuerpos para evitar los artificios que son su mas cierta ruina.

CAPITULO XVI.

De las juntas sobre asuntos de hacienda.

84. Quando se trate de arrendar alguna de las posesiones cuya administracion pertenezca á la Sociedad , sea á algun socio , ú á algun sugeto extraño , no se podrá acordar el arrendamiento sin que para él se celebren dos acuerdos y en el último concurren por lo menos nueve socios , los que votarán en secreto.

84. Siempre que se trate de hacer algun gasto por pequeño que sea , se acordará por votos secretos , y tanto en este caso como en el de hacer arrendamiento , en igualdad de votos remítase la decision á la junta secreta.

CAPITULO XV.

De la Junta secreta.

84. La Junta secreta se compondrá del Director , Presidente de la Academia , Censor , Secretarios , socios de

las dos comisiones de constitucion y presidentes de seccion.

85. Se necesitan para ella cinco votos por lo menos.

86. Esta Junta tendrá en la admision de socios el voto decisivo de que se ha hablado en el cap. 2 y en su continuacion en lista el igualmente decisivo de que se hablará al cap. 19.

87. Podrá tambien juntarse para preparar los asuntos y proponerlos mejor digeridos á la Sociedad. Pero en nada podrá decidir sino quando la Sociedad le remita algun negocio para que lo resuelva.

88. Citará á ella el Director ó Censor quando lo estimen oportuno.

CAPITULO XVI.

De las Juntas públicas solemnes.

89. Cada año habrá por lo menos una junta pública el dia que la Sociedad acordare. Para ella se convidará á todos los cuerpos y sugetos distinguidos de la Ciudad , aunque no se pon-

drán asientos de distincion para ninguna clase de personas.

90. Se empezará la Junta por un discurso que compondrá algun socio, que se encargue por la Sociedad.

91. Despues se leerán las actas de la Sociedad en aquel año, formadas por un socio á quien la Sociedad confie este trabajo.

92. Seguirá despues la leccion de piezas premiadas por la Sociedad, los premios de las niñas ó niños que mas se hayan aventajado, los de artífices señalados, y demas de que se hará mencion en el cap. 20.

93. Si se prevee que en un dia no se puede hacer todo esto con gravedad, se tendrán dos ó mas Juntas, dexando algun dia desocupado entre una y otra para evitar el fastidio al concurso.

CAPITULO XVII.

Del modo de votar en todas las juntas.

94. Quando se haya de votar en secreto, por ordenarlo asi las constitu-

ciones , y algun socio quiera ilustrarse para votar con conocimiento , tendrá la facultad para pedir conferencia, y el Presidente no la podrá negar.

95. Aun quando no haya constitucion que obligue á votar en secreto, bastará que qualquiera de los vocales pida votacion secreta para que no se vote en público.

96. Pero siempre cuidarán el Presidente y Censor que á todas las resoluciones anteceda alguna conferencia; para lo qual luego que se proponga algun asunto ú se vaya á votar , tendrá derecho el Presidente de convidar á que hablen á los socios que juzgue mas instruidos en la materia : y si despues quisiere hablar algun otro podrá hacerlo por su órden de asientos ; mas si la conferencia se dilata demasiado, tendrá el Presidente facultades para hacerla cesar , y que se pase á la votacion pública ó secreta , votandose antes si se ha de votar aquel dia ó diferir á otro.

97. Advierta el Presidente que aunque se haya hablado tantas veces de

las formalidades de las votaciones, su principal cuidado ha de ser que se proceda por todos con la mayor conformidad, y que por lo comun se hagan los acuerdos por unanimidad de votos, que es lo propio de un cuerpo compuesto de sugetos dedicados por su amor patriótico á la beneficencia pública.

CAPITULO XVIII.

De las Citaciones.

98. Para las juntas ordinarias no se citará á ninguno, pues todos están obligados á asistir, y solo tendrá el Secretario obligacion de poner un cartel del dia en que se ha de tener, el qual se fixará en algun sitio de la casa destinado á este efecto.

99. Para las juntas extraordinarias solo se citará á los socios que hayan asistido á las tres juntas ordinarias anteriores.

100. Las juntas extraordinarias, y secretas serán nulas si no se citan á todos los socios que las han de componer.

101. Para las públicas no se requiere citacion (pues en ellas nada se puede votar) sino solo un cartél fixado en la forma sobredicha.

102. Todas estas citaciones se harán por un Portero que nombre la Sociedad , á quien se satisfará segun el trabajo que haya tenido , y su eleccion se hará en la misma forma que las de encargos mas sérios , para evitar disputas.

CAPITULO XIX.

Penas de los Socios que no asistan.

103. No hay especies de individuos mas odiosos y perjudiciales en los cuerpos , que los que no asistiendo á ellos por lo comun , por consultar á su comodidad , se presentan de repente quando su interes ó pasion les instiga , y haciendo mayor número desbaratan todo el sistema que el cuerpo ha llevado hasta entonces. Para evitar que en la Sociedad se introduzca jamás esta perniciosa clase de hombres , se esta-

blecen las leyes penales siguientes.

104. Si el Director, Censor, ó Secretarios faltan á cinco juntas ordinarias seguidas sin causa legítima serán luego privados de sus empleos.

105. El socio que sin causa legítima falte á diez juntas ordinarias seguidas será privado de voz activa y pasiva por un año. Si continúa en su falta por otras diez juntas ordinarias seguidas será excluido de la Sociedad.

106. La legitimidad de la causa será declarada por la Junta secreta, en votacion secreta.

107. En la junta solemne anual se leerá la lista de los socios, firmada por el Director, Censor y Secretario, en que no serán puestos los excluidos por la junta secreta.

108. El socio una vez excluido no podrá jamas ser admitido de nuevo.

109. Para el cumplimiento de estas leyes pondrá el Secretario á la cabeza de todos los acuerdos, aunque sean de juntas extraordinarias ó secretas, los socios que hayan concurrido.

CAPITULO XX.

Premios.

110. Permittiendolo los fondos de la Sociedad se propondrán todos los años algunos premios , ya para los jóvenes de uno y otro sexô que sobresalgan en los conocimientos propios de su edad , ó ya para artifices que hagan algunos progresos considerables, ó para otros fines que la Sociedad juzgue conducentes. Estos premios se adjudicarán en la junta pública ; pero el exâmen comparativo deberá haberse hecho en las juntas ordinarias ó extraordinarias anteriores por los socios nombrados , oido cuyo informe acordará la Sociedad quienes deban premiarse.

111. Quando se juzgue conveniente se publicarán tambien premios para los autores de las mejores memorias que se presenten sobre los objetos de la Sociedad. Sus autores las remitirán compuestas en alguna de las lenguas vulgares ó latina , al Secretario de la Sociedad ; pero sin sus nombres , en lu-

gar de los quales pondrán en la primera pagina alguna sentencia , la que escribirán tambien en un sobreescrito bien cerrado que contenga sus nombres. Luego que se adjudiquen los premios se abrirán los sobres correspondientes á las sentencias de solas las premiadas , y los demas se quemarán.

112. El Juicio de estas piezas se hará por una diputacion de tres socios, y si los tres diputados están conformes , no se votará por la Sociedad; mas no estandolo , nombrará esta otros tres , y estando entonces conformes en un mismo juicio quatro de los seis , será decisivo este juicio , y si no hay esta conformidad , votará el cuerpo por votos secretos , y en caso de igualdad serán premiadas ambas memorias : lo que se entenderá aún quando las memorias que entran en competencia pasen de dos.

113. Si algun socio quiere concurrir al certámen , podrá sin manifestar la causa escusarse de la Diputacion , y si no fuere diputado , del voto en caso de votarse.

CAPITULO XXI.

De los Alumnos.

114. Los jóvenes de buenas esperanzas que deseen concurrir á las juntas para su instruccion , pero por su falta de edad aun no estén en estado de ser admitidos por socios , podrán asistir á la Sociedad con licencia del Director ó Censor , y si asisten con frecuencia , y se ven progresos en sus conocimientos , se les concederá el título de socios con sola la votacion de la Sociedad , sin que sea necesaria la de la junta secreta.

CAPITULO XXII.

Empresa de la Sociedad.

115. La empresa de que la Sociedad usará en sus sellos será un Ara de la Beneficencia , á quien Córdoba tributa sus cultos y ofrece incienso , y por orla aquel verso de Silio Italico, en que describe el auxilio de tropas con que socorrió esta ciudad á Annibal : *Nec decus auriferae cessavit*

Corduba terrae : acomodable sin violencia al auxilio mas importante que ahora presta en favor de la humanidad.

CAPITULO XXIII.

De la asociacion de Señoras.

116. La seccion de educacion , y diputacion del colegio procurarán que las señoras se empleen en los objetos de pública felicidad , propios de su sexô , y á su propuesta acordará la Sociedad el título honorario de socias , y otras distinciones á las que se hicieren acreedoras á ellas.

CAPITULO XXIV.

De las Sociedades subalternas.

117. Los pueblos que deseen tener Sociedad patriótica , siempre que sean de esta Provincia podrán hacerlo , arreglando sus constituciones en quanto sea posible á las presentes , si no aspiran á otra aprobacion que la de esta Sociedad , cuyas subalternas , ó usando de una vez mas propia de nuestro carac-

ter , cuyas quasi colonias deben considerarse.

CAPITULO XXV.

De la Academia general.

118. Los estatutos de la Academia general formados y aprobados unánimemente por esta Sociedad y por la Academia , deben tenerse por parte esencial de las presentes constituciones.

CAPITULO XXVI.

De las Cátedras.

119. Esta Sociedad ha acordado establecer Cátedras de matemáticas , dibujo , historia y archéologia , química, legislación universal y economía política y agricultura.

120. La Sociedad por sus acuerdos podrá aumentar ó disminuir este número.

121. Las cátedras de la Sociedad gozarán de todos los derechos de públicas.

CAPITULO XXVII.

Vacaciones.

122. Los hombres dedicados por solo

el impulso de su corazón á la beneficencia pública no pueden hallar placer fuera de las tareas de su instituto.

CAPITULO XXVIII.

Correspondencia con otras Sociedades.

123. Nuestra Sociedad se pondrá en correspondencia con todos los cuerpos análogos á su instituto de dentro y fuera de España.

CAPITULO XXIX.

De la mudanza de constituciones.

124. Quando se halle útil añadir ó mudar algo de estas constituciones precederán tres acuerdos sobre ello, y se pedirá su aprobacion á S. M.